



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**INFORME DE ESTADOS  
CORRESPONDIENTE A: 22 DE MARZO DE 2023**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>1</b>	<b>2022-00199</b>	EJECUTIVO	FERNANDO TELLO OSORIO contra OSKAR NAUN GÓMEZ ANGULO	RESUELVE RECUSACIÓN / RECHAZA RECURSO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22 DE MARZO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**

Secretaria

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 571

Puerto Asís, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de agosto de 2023.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Señala el recurrente que en la providencia atacada se reconoció personería al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO pero el poder adjunto no contiene firma del prenombrado como señal de aceptación, careciendo entonces de poder para representar a FERNANDO TELLO OSORIO.

Indica que adicionalmente se ordenó reanudar el trámite cuando ya se había emitido sentencia anticipada, por lo cual deberá reponerse la decisión o deberá el superior modificarla en el sentido *“de que se declare impedido para continuar conociendo el proceso 2022-199 por cuanto aun cuando la sentencia anticipada fue anulada Mutuo proprio”* (sic), se emitió una decisión de fondo lo cual genera *“unos efectos reales en la parcialidad del juez de conocimiento, aun cuando procesalmente se diga que por virtud de la nulidad decretada de oficio, es como si no se hubiese proferido. Pero la realidad es que el juicio del juez de conocimiento ya se encuentra viciado”* (sic). Indica que en el caso concreto se presenta la causal de impedimento y de recusación *“referente a que el juez de conocimiento emitió un juicio previo a la conclusión del proceso”* pese a que no se trata de un consejo o concepto por fuera de la actuación como indica el *“numeral 13 del artículo 133 del Código General del Proceso”* (sic), lo cual afecta la imparcialidad de la administración de justicia. Sostiene que si bien este asunto se rige por la ley procesal civil (CGP), puede hacerse remisión a la legislación penal, y al efecto transcribe los numerales 4 y 6 del art. 56 de la Ley 906 de 2004. Seguidamente se remite nuevamente al art. 133 del CGP (que regula las nulidades procesales), para señalar qué situaciones generan causal de impedimento o recusación, insistiendo en que en el presente caso se clausuró el proceso y con el convencimiento necesario el juzgado emitió una decisión de fondo siendo *“difícil volver a resolver con imparcialidad cuando ya se ha prejuzgado el asunto”*. Concluye que si bien al regirse por el principio de taxatividad la recusación estaría llamada a fracasar, ese no es el correcto alcance del ordenamiento jurídico que lo que busca es proteger la imparcialidad del funcionario que administra justicia, la cual está afectada en este asunto por haberse proferido previamente una sentencia anticipada.

Finalmente indica que el numeral quinto de la providencia atacada debe modificarse en el sentido de decretar y practicar *“la prueba oficiosa de perito documentologo”* (sic) a la letra base de la ejecución, teniendo en cuenta que cuando el demandado contestó la demanda indicó que la letra de cambio se encontraba alterada, lo que ameritaría incluso oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que

investigue la presunta comisión del delito de falsedad en documento privado en concurso con fraude procesal, siendo deber del juzgado esclarecer esta circunstancia en torno al título base de la ejecución.

2. Del recurso la secretaría del despacho corrió traslado mediante fijación en lista de los días 15, 16 y 17 de marzo de 2023. La contraparte guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición deberá rechazarse de plano conforme al art. 318 del CGP. Y es que habiéndose notificado el auto objeto de reproche en estado del día 27 de febrero de 2023, el término para interponer el recurso de reposición, conforme al precepto en cita, transcurrió los días 28 de febrero de 2023, 1 y 2 de marzo de 2023 hasta las 5:00 p.m., pero fue presentado el día 2 de marzo a las 5:35 p.m., por lo cual, conforme al art. 110 ídem, deberá entenderse presentado el día 3 de marzo de 2023, en la medida en que se allegó al correo electrónico del juzgado después del cierre del despacho, el día en que venció el término.

Así las cosas, no hay lugar a resolver de fondo sobre la reposición, por extemporánea, valiendo recordar al recurrente que los poderes pueden ser aceptados expresamente o **por su ejercicio**, como lo autoriza el art. 74 ídem. Así mismo, que el régimen procesal civil se rige por el principio general de preclusión en virtud del cual las pruebas deben ser solicitadas, practicadas, decretadas y valoradas en la oportunidad legal para ello, y que tratándose de la acción cambiaria, el art. 784 del Código de Comercio señala los mecanismos de defensa que proceden para enervar las pretensiones del acreedor, por lo que mal puede pretenderse que fuera de la oportunidad legal se acceda a pruebas que no fueron solicitadas oportunamente, ni mediante los mecanismos establecidos en asuntos como el que nos ocupa.

2. En cuanto a la presunta causal de recusación o impedimento, recordemos que los mismos tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, y por ende tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida. Bajo esa prerrogativa, los impedimentos son una serie de hechos que impiden al juez cumplir con su función de administrar justicia, la cual debe ser autónoma, independiente e imparcial, y cuyo objetivo principal es garantizar la ecuanimidad del juez. Dichas causales se encuentran determinadas en el art. 141 del C.G. del P.

Ahora bien, entiende el despacho que la parte demandante determina como causal de impedimento, la regulada en el numeral 2 del artículo 141 del compendio procesal civil, que dispone literalmente lo siguiente: *“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*

Si bien es cierto que este despacho al avocar el conocimiento del presente proceso – remitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS por pérdida de competencia-, emitió la sentencia anticipada del 6 de febrero de 2023, también lo es que la causal de recusación invocada, se refiere a que el conocimiento del proceso por parte del funcionario se haya surtido en instancia anterior, lo cual aquí no acontece, pues se trata de una decisión emitida en el curso de la misma instancia, que posteriormente quedó afectada de nulidad al establecerse, tardíamente, que el apoderado judicial del demandante se encontraba inhabilitado

para el ejercicio de la profesión de abogado, lo cual dio lugar a la causal de interrupción y a la posterior nulidad acorde con los artículos 159-2 y 133-3 del CGP, circunstancia que, en criterio del despacho, no se aviene con los requisitos establecidos por el art. 141 ídem para que se configure la causal de impedimento invocada, puesto que dicho precepto condiciona su configuración a que el conocimiento del asunto por parte del funcionario haya tenido lugar en “**instancia anterior**”.

Por consiguiente, al tratarse de una decisión emitida en la misma instancia, pero posteriormente invalidada por una nulidad, la causal de recusación planteada por el demandado, se encuentra a todas luces infundada.

Por consiguiente, el despacho no acepta los hechos alegados por el recusante, y en consecuencia, remitirá el expediente al superior, a efectos de que resuelva la recusación planteada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 143 ídem. Así las cosas, la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, programada para el día 22 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., no podrá llevarse a cabo.

Por lo expuesto, se, **RESUELVE:**

1. Rechazar de plano el recurso de reposición presentado contra el auto del 27 de febrero de 2023.
2. No aceptar la recusación propuesta por el apoderado judicial del demandado. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Putumayo), reparto, para lo de su cargo.
3. Suspender la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, programada para el día 22 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

\*\*Auto notificado por estados del 22 de marzo de 2023\*\*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ae47b673df1156a8c798b7d8165264ebaf0acdaba277ef0b1797fda4ec9f07a**

Documento generado en 21/03/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>